



Resolución de Superintendencia

N° 1113 -2018-SUCAMEC

Lima, 06 DIC 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 12 de octubre de 2018, por el señor Eric Eduardo Montes Kleinerman, contra la Denegatoria Ficta de la solicitud de emisión de tarjetas de propiedad, y el Recurso de Apelación y Nulidad presentado el 09 de noviembre de 2018, contra la Resolución de Gerencia N° 6168-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 12 de octubre de 2018, el Informe Legal N° 00650-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 26 de noviembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante los expedientes Nos. 201800316162 (10SET2018), 201800233741 (02JUL2018), 201800233749 (02JUL2018), 201800233746 (02JUL2018), 201800233736 (02JUL2018), y 201800261044 (18JUL2018), el señor Eric Eduardo Montes Kleinerman (en adelante el administrado) solicitó la emisión de tarjetas de propiedad para miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, bajo la modalidad de caza;

Que, con fecha 12 de octubre de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de emisión de tarjeta de propiedad, relacionados a los expedientes Nos. 201800233741, 201800233749, 201800233746, 201800233736 y 201800261044, bajo los siguientes argumentos:

- El artículo 38 del TUO de la Ley N° 27444 establece que el plazo máximo para los procedimientos administrativos de evaluación previa es de 30 días hábiles, salvo disposición distinta.
- A la fecha ha transcurrido en exceso el plazo legal establecido para que la GAMAC emita el acto administrativo respectivo, ya sea aceptando o denegando mi solicitud de emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego.
- El artículo 140 del TUO de la Ley N° 27444, establece en su numeral 140.1 que los plazos y términos son entendidos como máximos y se computan independientemente de cualquier formalidad, obligando por igual a la administración y a los administrados (...).
- El artículo 197 numeral 197.3 del TUO de la Ley N° 27444 señala que el silencio administrativo negativo tiene por finalidad habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Y el numeral 197.4 establece que aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad.



J. DULANTO



C. Verástegui



- Dentro de la documentación presentada adjunté copia simple de mi licencia número 010317, otorgada por la Marina de Guerra del Perú en la modalidad de caza, la cual se encuentra vigente hasta el 19 de diciembre de 2020.
- El artículo 25 numeral 25.1 de la Ley N° 30299 establece que "Los respectivos institutos renovarán las licencias de uso que hubiesen otorgado a sus miembros que se encuentren o pasen a la situación de disponibilidad o retiro". Y el numeral 25.2 indica que "Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en situación de retiro, que adquieran armas de fuego para uso particular, se rigen conforme a la presente Ley y el procedimiento especial que establezca el reglamento".
- El artículo 60 numeral 60.2 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece que "La licencia emitida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú tiene validez para sus miembros en situación de actividad, de disponibilidad o retiro, incluso los que adquirieron el arma de fuego antes de pasar a la situación de retiro o disponibilidad, todos aquellos que obtuvieron su licencia y hayan iniciado sus trámites antes de la vigencia de la Ley, conservan dicha condición. En los demás casos, la licencia puede ser tramitada ante la SUCAMEC o en sus propios institutos".
- El artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444 establece expresamente que todo acto administrativo se conserva válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
- La licencia expedida por la Marina de Guerra del Perú es un documento válido que surte plenos efectos hasta la fecha, por lo que la SUCAMEC no puede desconocer dicha situación.
- El artículo 61 numeral 61.3 establece que los miembros de las Fuerzas Armadas en situación de retiro, respecto a sus armas de fuego de uso particular, deben tramitar sus tarjetas de propiedad ante la SUCAMEC de manera directa por el interesado o a través del instituto al cual pertenecen, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 62.
- El artículo 62 literal d) del Reglamento de la Ley N° 30299 establece como uno de los requisitos la "Copia de la licencia emitida por el respectivo instituto militar o policial, según corresponda", lo cual significa que aquellos que tenemos actualmente una licencia vigente emitida por la Marina de Guerra del Perú, no requerimos obtener una nueva licencia ante la SUCAMEC.
- El artículo 74 numeral 74.1 del TUO de la Ley N° 27444 establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano que la tiene atribuida como propia;

Que, con fecha 12 de octubre de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículo Conexos emite la Resolución de Gerencia N° 6168-2018-SUCAMEC-GAMAC, por la cual desestima las solicitudes de emisión de tarjeta de propiedad para miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, presentadas por el señor Eric Eduardo Montes Kleinerman, bajo los expedientes Nos. 201800316162, 201800233741, 201800233749, 201800233746, 201800233736, y 201800261044. Además, precisa que, respecto a las tarjetas de propiedad otorgadas a favor del administrado, éstas las mantendrá con la finalidad de no soslayar el derecho del administrado en cuanto a la propiedad de las armas de fuego, de conformidad a lo establecido en el artículo VI del TUO de la Ley N° 27444;



Que, con fecha 09 de noviembre de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 6168-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 12 de octubre de 2018, relacionados a los expedientes 201800316162, 201800233741, 201800233749, 201800233746, 201800233736 y 201800261044. Asimismo, solicitó la nulidad de la resolución, bajo los siguientes argumentos:

- El artículo 25 numeral 25.1 de la Ley N° 30299 establece que "Los respectivos institutos renovarán las licencias de uso que hubiesen otorgado a sus miembros que se encuentren o pasen a la situación de disponibilidad o retiro". Y el numeral 25.2 indica que "Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en situación de retiro, que adquieran armas de fuego para uso particular, se rigen conforme a la presente Ley y el procedimiento especial que establezca el reglamento".
- El artículo 60 numeral 60.2 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece que "La licencia emitida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú tiene validez para sus miembros en situación de actividad, de disponibilidad o retiro, incluso los que adquirieron el arma de fuego antes de pasar a la situación de retiro o disponibilidad, todos aquellos que obtuvieron su licencia y hayan iniciado



Resolución de Superintendencia

sus trámites antes de la vigencia de la Ley, conservan dicha condición. En los demás casos, la licencia puede ser tramitada ante la SUCAMEC o en sus propios institutos".

- Al momento de ingresar los expedientes se cumplió con adjuntar copia de mi licencia N° 010317, expedida por la Marina de Guerra del Perú, la misma que tiene vigencia hasta el 19 de diciembre de 2020.
- El artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444 establece expresamente que todo acto administrativo se conserva válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
- La norma antes señalada establece, de manera expresa e inequívoca, que la licencia expedida a mi favor por la Marina de Guerra del Perú tiene plena validez ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, en tanto, y cuanto no haya sido declarado nulo por alguna autoridad administrativa o judicial. Desconocer su validez configura vulneración a la Ley N° 27444 y al Código Penal.
- La propia SUCAMEC ha venido reconociendo la validez plena de dicha licencia al momento de otorgarme tarjetas de propiedad, la misma que ha sido reconocida por la GAMAC en el décimo segundo considerando de la resolución apelada.
- La GAMAC ha denegado la expedición de tarjetas de propiedad basándose en un criterio interpretativo de una norma y no por el mérito de una norma expresa que establezca que la licencia emitida por la Marina de Guerra del Perú no tenga alguna validez.
- El artículo VI del TUO de la Ley N° 27444 establece en su numeral 1 que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad.
- El numeral 2 establece que los criterios interpretativos podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general.
- Se ha vulnerado el deber de motivación establecido en el artículo 6 numeral 6.1 del TUO de la Ley N° 27444.
- La resolución apelada vulnera el artículo 5 numeral 5.4 del TUO de la Ley N° 27444, que establece que el contenido del acto administrativo debe comprender las cuestiones de hecho y derecho planteados por los administrados.
- Durante el procedimiento administrativo no se me ha otorgado el plazo de cinco días para exponer mi posición sobre la validez de la licencia emitida por la Marina de Guerra del Perú, vulnerando el Principio del Debido Procedimiento.
- El recurso impugnativo contiene la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 6168-2018-SUCAMEC-GAMAC, por vulneración al Principio de Legalidad.
- En legítimo ejercicio de mi derecho a ofrecer pruebas (...) antes de emitir decisión, cumpla con requerir por escrito a la Marina de Guerra del Perú si la licencia expedida a mi favor tiene validez o si ha sido declarada inválida en sede administrativa o judicial;

Que, el artículo 158 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite siempre que exista identidad sustancial entre ellos";

Que, de la revisión de los recursos de Apelación Ficta y Apelación y Nulidad, se advierte que los recursos presentados por el administrado guardan estrecha relación dado que existe identidad en el sujeto y tienen que ser resueltos por el mismo órgano Superior Jerárquico (Superintendencia Nacional), por lo que resulta de aplicación el artículo 158 antes citado, y también el Principio de Celeridad que rige el procedimiento administrativo, previsto en el artículo IV, numeral 1.9 del TUO de la Ley N° 27444. En tal sentido, corresponde acumular los recursos de apelación interpuestos por el administrado y resolverlos en forma conjunta;

Que, respecto al recurso de apelación ficta, cabe señalar que el silencio administrativo es una figura del Derecho Administrativo, previsto en el marco de la política de simplificación administrativa y modernización del Estado, de aplicación en los procedimientos administrativos de evaluación previa en los



J. DULANTO



C. Verástegui

cuales la autoridad no emite pronunciamiento pese a haber transcurrido el plazo legalmente previsto, por lo que al haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se emita pronunciamiento con relación a la solicitud de emisión de tarjetas de propiedad, se habilitó el derecho del administrado para interponer su recurso de apelación por denegatoria ficta, conforme lo prevé el numeral 197.3 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, siendo ello así, se puede determinar que la interposición del recurso de apelación del administrado por denegatoria ficta, activó la competencia de la Superintendencia Nacional como instancia superior para resolverlo;

Que, en cuanto al recurso de apelación presentado por el administrado resulta pertinente determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos por el TUC de la Ley N° 27444, por lo que corresponde acudir a lo dispuesto por el artículo 219 del acotado dispositivo legal, el cual señala que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley"*;

Que, revisado el recurso administrativo se evidencia que cumple con los requisitos previstos en el citado artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que corresponde proceder a su trámite y emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado;

Que, en cuanto a la nulidad solicitada por el administrado, cabe señalar que el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, señala que los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que teniendo en cuenta que el impugnante ha deducido la nulidad a través del recurso de apelación, corresponde analizar dicho pedido;

Que, previamente a ingresar al análisis del punto controvertido que consiste en la **emisión de tarjetas de propiedad** para el uso de armas de fuego, resulta pertinente señalar que las organizaciones internacionales, como el marco jurídico nacional, llegan a la conclusión que *"la posesión y uso de armas de fuego también debe ser entendida como un privilegio sujeto a regulaciones, pues las armas son consideradas objetos de riesgo que amenazan la seguridad ciudadana"*, en el ordenamiento peruano poseer y usar armas de fuego no es un derecho fundamental, por lo que es admisible constitucionalmente la existencia de limitaciones a su posesión y uso, teniendo como fin la preservación de la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú;

Que, cabe señalar que la regulación, entre otros, para la emisión de tarjetas de propiedad se encuentra establecido en la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, por lo que debe precisarse que la citada ley es la norma que desarrolla los alcances de dicha autorización, la cual conjuntamente con su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, y las demás normas de nivel reglamentario emitidas por la SUCAMEC, **constituye la normativa a aplicarse**;

Que, según los argumentos del administrado se habría transgredido el Principio de Motivación, establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, afirmación que no es correcta, teniendo en cuenta que se ha respetado dicho principio en su integridad, como es de apreciarse a continuación:



Que, asimismo, el numeral 61.4 señala que: "Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro con más de veinte (20) años efectivos de servicios como oficial o suboficial que adquieran armas de fuego para uso particular deben tramitar sus licencias de armas a través de las oficinas emisoras de licencia del instituto al cual pertenecen, deben tramitar sus tarjetas de propiedad ante la SUCAMEC de manera directa por el interesado o a través del instituto al cual pertenecen, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 62 del presente Reglamento". Y el numeral 61.5, dispone que: "Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro con menos de veinte (20) años efectivos de servicios como oficial o suboficial, que adquieran armas de fuego para uso particular, deben tramitar previamente la licencia de uso de arma de fuego ante la SUCAMEC, efectuados el pago correspondiente a la emisión de la licencia de uso. Una vez que cuenten con la licencia de uso, deben tramitar sus tarjetas de propiedad ante la SUCAMEC de manera directa por el interesado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 62 del presente Reglamento";

Que, en tal sentido, para los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro que cuenten con más de veinte (20) años de servicios les corresponde tramitar ante la SUCAMEC, solo la tarjeta de propiedad de las armas de fuego; en tanto que si cuentan con menos, se encuentran obligados a realizar ante la SUCAMEC los trámites de licencia de uso y tarjeta de propiedad;

Que, asimismo, cabe precisar que la actuación de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos se encuentra dentro de los márgenes que establece el TUO de la Ley N° 27444, habiéndose cumplido y respetado la aplicación del Principio al Debido Procedimiento, el cual establece que:

Principio del debido procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);"

Que, al respecto, debe precisarse que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento administrativo, concordado con el principio de legalidad, las actuaciones de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, de modo que el administrado pueda ejercer su derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en ese orden de ideas, cabe indicar que el impugnante ha sido escuchado por las autoridades de la SUCAMEC en reiteradas oportunidades, así como ha interpuesto recurso de apelación y deducido la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 6168-2018-SUCAMEC-GAMAC, destinados a cuestionar el acto administrativo, de lo que se evidencia que en el presente procedimiento no se ha configurado vulneración alguna al principio de motivación, legalidad o al debido procedimiento; por lo tanto, no se aprecia vicios que acarreen la nulidad del acto impugnado;

Que, con relación a la alegación que hace el administrado de que el artículo VI del TUO de la Ley N° 27444, establece en su numeral 1 que los actos administrativos al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, cabe indicar que como lo señala Ortiz Díaz, el precedente administrativo encuentra justificación en el principio de igualdad de los administrados o equidad en el trato, quienes deben ser tratados igualmente cuando se encuentren en supuestos semejantes, **actuación que se realiza en el marco de la potestad discrecional de la autoridad administrativa;** por lo que la decisión adoptada en el décimo tercer considerando de la Resolución de Gerencia N° 6168-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 12 de octubre de 2018, corresponde al criterio asumido por la GAMAC;





Resolución de Superintendencia

Artículo 6: Motivación del acto administrativo

6.2.- Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o **informes** obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, sobre el particular, cabe señalar que sobre la Motivación, el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 recaído en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC, ha señalado que: *"la motivación puede generarse previamente a la decisión – mediante los informes o dictámenes correspondientes – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor"*;

Que, en el caso concreto se puede determinar que la Resolución de Gerencia N° 6168-2018-SUCAMEC-GAMAC se encuentra debidamente motivada a través del Informe N° 6012-2018-UNF-LICENCIAS-GAMAC-SUCAMEC, emitida por la responsable de Licencias y Emisión de Tarjetas de Propiedad de la GAMAC;

Que, con relación a la transgresión del Principio de Legalidad, tenemos que:

Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en la administración pública el principio de legalidad posee una significación muy marcada, en el sentido de sujetar su actuación a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes, por lo que las Entidades Públicas deben cumplir necesariamente con el procedimiento legal aplicable para la formación de su voluntad, principio que ha sido recogido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, pues la decisión de desestimar las solicitudes de emisión de tarjetas de propiedad, encuentran su respaldo legal en lo dispuesto por el numeral 25.2 del artículo 25 de la Ley N° 30299, que establece que: *"Los miembros de las fuerzas armadas y la Policía Nacional del Perú en situación de retiro que adquieran armas de fuego para uso particular, se rigen conforme a la presente Ley y el procedimiento especial que establezca el reglamento"*;

Que, en concordancia con el citado dispositivo legal, se debe indicar que el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 30299 señala que: *"Las armas de fuego que los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú adquieran o ya posean para su uso particular son materia de regulación de este Reglamento. Todas ellas deben contar con la tarjeta de propiedad emitida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, en adelante SUCAMEC, previa obtención de la licencia de uso de armas de fuego sea que su emisión corresponda a esta institución o los propios institutos"*. Por su parte el numeral 60.2, establece que: *"La licencia emitida por las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú tiene validez para sus miembros en situación de actividad, de disponibilidad o retiro, incluso los que adquirieron el arma de fuego antes de pasar a la situación de retiro o disponibilidad, todos aquellos que obtuvieron su licencia y hayan iniciado sus trámites antes de la vigencia de la Ley, conservan dicha condición. En los demás casos, la licencia puede ser tramitada ante la SUCAMEC o en sus propios institutos"*;





Resolución de Superintendencia

Que, respecto a la afirmación que hace el administrado de que la GAMAC ha denegado la expedición de tarjetas de propiedad basándose en un criterio interpretativo de una norma y no por el mérito de una norma expresa que establezca que la licencia emitida por la Marina de Guerra del Perú no tenga alguna validez, resulta pertinente señalar que no es cierto, porque la SUCAMEC no cuestiona la validez o invalidez de la licencia, dado que ello excedería la habilitación establecida por nuestro ordenamiento jurídico, habiéndose limitado a aplicar la **norma especial** que rige las actuaciones de la SUCAMEC, es decir, el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, que delimita sus competencias y funciones al establecer en su artículo 2 que: "La SUCAMEC tiene competencia de alcance nacional en el ámbito de los servicios de seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil";

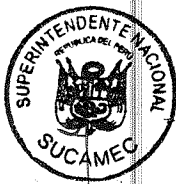
Que, a fin de sustentar esa línea argumental, cabe indicar que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el expediente N° 047-2004-AI/TC, sobre el principio de especialidad, ha señalado que: "(...) Esta regla dispone que un precepto de **contenido especial** prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un **aspecto restringido**, prima esta en su **campo específico**". Y sobre la competencia, sostiene que: "El principio de competencias otorga título habilitante para que un **ordenamiento constitucional delimite extensión y alcances determinados**. El principio de competencia no determina la nulidad de las normas que infringen, sino que **devela la superioridad jerárquica** de aquellas normas que tienen como objeto la delimitación y reparto de materias o funciones";

Que, de otro lado, cabe señalar que la capacidad jurídica de la Administración Pública, en este caso la Sucamec, está sometida al principio de legalidad que implica que los poderes públicos no deben entrar en el ámbito jurídico ilimitadamente, sino que sólo pueden orientar sus relaciones donde una norma les autoriza a ello; por lo tanto, en aplicación del principio de legalidad que determina las actuaciones competenciales de la Administración Pública, la Sucamec debe tener un comportamiento conforme a los principios y valores que la Constitución consagra, en la medida en que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a ella;

Que, por último, respecto a su petición de que en ejercicio de ofrecer pruebas y antes de emitir la decisión, se cumpla con requerir por escrito a la Marina de Guerra del Perú si la licencia expedida a su favor tiene validez o si ha sido declarada inválida en sede administrativa o judicial, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el expediente N° 04550-2014-PHC/TC, ha señalado que: "El Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la prueba, ha manifestado que éste deja abierta la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. El contenido de este derecho está compuesto por "(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, (y) a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados (...)" (Expediente 6712-2005- PHC/TC);

Que, habiéndose determinado que la SUCAMEC no cuestiona la validez o invalidez de la licencia otorgada por la Marina de Guerra del Perú, resulta inoficioso solicitar a dicha institución si el documento tiene validez o ha sido declarado inválido;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 00650-2018-SUCAMEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que corresponde declarar desestimado el recurso de apelación contra la denegatoria ficta de la solicitud de emisión de tarjeta de propiedad, así como el recurso de apelación y nulidad deducida contra la Resolución de Gerencia N° 6168-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 12 de octubre de 2018, interpuestos por el señor Eric Eduardo Montes Kleinerman, al no contener vicios que causan su nulidad de pleno derecho. Asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO



J DULANTO



VºBº
C. Verástegui

de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve los recursos;

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

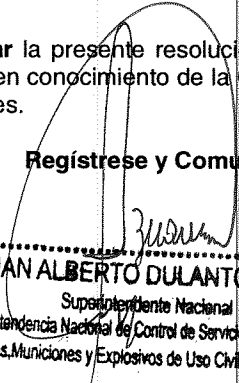
Artículo 1º.- Declarar desestimado el recurso de apelación contra la denegatoria ficta de la solicitud de emisión de tarjeta de propiedad, así como el recurso de apelación y nulidad deducida contra la Resolución de Gerencia N° 6168-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 12 de octubre de 2018, interpuestos por el señor Eric Eduardo Montes Kleinerman, al no contener vicios que causan su nulidad de pleno derecho, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Conservar la disposición adoptada por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, contenida en el décimo tercer considerando de la Resolución de Gerencia N° 6168-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 12 de octubre de 2018.

Artículo 3º.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4º.- Notificar la presente resolución, así como el informe legal al señor Eric Eduardo Montes Kleinerman, y poner en conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



Y.B.
C. Verás Segura